

**SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA**  
**ABOGADO CONSULTOR**

Bogotá 04 de septiembre de 2020.

Buenas tardes.

Honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes.

Primero agradecerle a Dios y a ustedes por la deferencia que han tenido conmigo en invitarme a esta audiencia pública constitucional de reforma electoral, quiero resaltar la loable labor de cada uno de ustedes por el empeño que han puesto a tan importante reforma en aras de contribuir con el desarrollo de la participación democrática de nuestro país.

En segundo lugar, en mi condición de experto en materia electoral, quiero contribuir con la humildad de mi conocimiento pero que seguramente será de gran utilidad en la consolidación del texto final de la reforma.

**Artículo 107.**

TEXTO ACTUAL DE LA CONSTITUCIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CON RELACIÓN A LA NORMA CONSTITUCIONAL ACTUAL
	PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. _____ DE 2020 CÁMARA  “POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 107 Y 262 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE IMPLEMENTA UNA REFORMA POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
<b>ARTICULO 107.</b> <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y	<b>ARTICULO 107.</b> <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y

# SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA

## ABOGADO CONSULTOR

<p>desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.</p> <p>En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.</p> <p>Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la</p>	<p>desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos y se demostrará con prueba siquiera sumaria.</p> <p>Los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, <b>solidaridad</b>, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.</p> <p><b>Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos coaligados entre sí podrán inscribir candidatos de coalición para corporaciones públicas.</b></p> <p>En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.</p> <p>Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.</p>
--	--

# SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA

## ABOGADO CONSULTOR

vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos **o revocados por violación al Régimen de Inhabilidad** para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, **o delitos contra la administración pública y patrimonio del Estado, los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad**, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron **electos inscritos** para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, **no podrá modificar la lista de inscripción ni no podrá** presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

# SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA

## ABOGADO CONSULTOR

doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o.** El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones **ante el representante legal del Partido o en su defecto ante el secretario. Asimismo, quienes ejerzan autoridad civil, política, administrativa y militar y decidan presentarse a la siguiente elección deberán renunciar 12 meses antes del primer día de inscripciones.**

~~**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.~~

~~**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o.** El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.~~

~~El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad~~

**SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA**  
**ABOGADO CONSULTOR**

	del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.
--	--

**EXPOSICION DE MOTIVOS ART. 107.**

Esta intervención consiste en aportar y proponer aspectos teóricos constitucionales en materia electoral, para que más allá de los cambios sustanciales que se proponen, contribuya a la armonización de la Constitución con la participación de la ciudadanía en los distintos certámenes electorales de nuestro país, así:

El inciso segundo de este artículo dice “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político ~~en personería jurídica~~. **o grupo significativo de ciudadanos y se demostrará con prueba siquiera sumaria**”. Con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2009, el Legislador Estatutario expidió la Ley 1475 de 2011 en donde este, extendió el ámbito de aplicación de la figura de la doble militancia, pues eliminó la expresión que imponía que el Partido o Movimiento Político debía contar con personería jurídica. En consecuencia, dispuso: “*En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político...*” sobre el particular, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-490 de 2011, al revisar la constitucionalidad del citado artículo, determinó que: “el legislador Estatutario puede incorporar una regulación más exigente o extensiva respecto de la prohibición de doble militancia y por ende extendió la prohibición a las agrupaciones políticas sin personería jurídica (grupos significativos de ciudadanos).

El inciso tercero “Los Partidos, Movimientos Políticos **y grupos significativos de ciudadanos**, se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, **solidaridad**, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos”, **Hay que tener en cuenta estos grupos porque son parte fundamental en la conformación del poder público en Colombia y de no hacerlo se estaría violando el artículo 40 de la C.P.,**

# SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA

## ABOGADO CONSULTOR

Introducir el principio de solidaridad es acercar a la ciudadanía como titulares de derechos a los Partidos, Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos.

El inciso quinto “Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos coaligados entre sí podrán inscribir candidatos de coalición para corporaciones públicas.” Esto porque la ley Estatutaria 1475 en su artículo 29, excluye la posibilidad de que los grupos significativos de ciudadanos no puedan presentar listas a corporaciones públicas y nuestra constitución es garantista y no excluyente porque podría atentar contra el principio de la democracia participativa en donde las organizaciones puedan concurrir libremente al ejercicio democrático sin restricciones ninguna para participar en el desarrollo y vida política de nuestras instituciones.

El inciso noveno “Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos o revocados por violación al Régimen de Inhabilidad para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, o delitos contra la administración pública y patrimonio del Estado, los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente” Esta responsabilidad de los Partidos y Movimientos Políticos, desarrollada en el artículo 10 de la ley 1475 de 2011, pero nada se dice de aquellos candidatos revocados en su inscripción toda vez que se les permite modificar sus listas.

El inciso 10, “Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos inscritos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá modificar la lista de inscripción ni no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo”, eliminar la palabra electos para cambiarla por inscritos toda vez que se considera más amplia porque con la sola inscripción se determina la culpabilidad de los Partidos y ello conlleva a que no se podrá modificar aquellas listas de los candidatos revocados por violación al Régimen de Inhabilidad. El inciso 2 del artículo 31 de la ley 1475 de 2011, establece: “Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación”, COMO

**SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA**  
**ABOGADO CONSULTOR**

bien puede observarse se trata de una inhabilidad que surge **después** de la inscripción, esta causal es la única forma que permite la modificación y de ninguna manera puede trasladarse a aquellas inhabilidades conocidas por el candidato **antes** de sus inscripción porque en este caso no podrá modificar la lista y se hará cargo a la sanción estipulada en la ley.

El inciso trece “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones **ante el representante legal del Partido o en su defecto ante el secretario. Asimismo, quienes ejerzan autoridad civil, política, administrativa y militar y decidan presentarse a la siguiente elección deberán renunciar 12 meses antes del primer día de inscripciones**”, Aquí es importante aclarar ante quien se debe presentar la renuncia debido a que muchos candidatos alegan presentar su renuncia ante funcionarios distintos de los que señala la ley, y por otro lado, se debe armonizar los preceptos jurisprudenciales de la Sección Quinta del Consejo de Estado en materia de renuncia de los ciudadanos que ejercen autoridad civil, política, administrativa y militar al primer día de inscripción.

**Artículo 258.**

TEXTO ACTUAL DE LA CONSTITUCIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CON RELACIÓN A LA NORMA CONSTITUCIONAL ACTUAL
	PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. _____ DE 2020 CÁMARA  “POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 107 Y 262 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE IMPLEMENTA UNA REFORMA POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
<b>ARTICULO 258.</b> <Artículo modificado por el artículo <a href="#">11</a> del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de	<b>ARTICULO 258.</b> <Artículo modificado por el artículo <a href="#">11</a> del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de



# SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA

## ABOGADO CONSULTOR

<p>medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> &lt;Parágrafo modificado por el artículo 9 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.</p>	<p>medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualmente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> &lt;Parágrafo modificado por el artículo 9 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.</p>
---	---

Para este artículo no tengo reparos.

### Artículo 262.

<b>TEXTO ACTUAL DE LA CONSTITUCIÓN</b>	<b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CON RELACIÓN A LA NORMA CONSTITUCIONAL ACTUAL</b>
--	---



**SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA**  
**ABOGADO CONSULTOR**

	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. _____ DE 2020 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 107 Y 262 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE IMPLEMENTA UNA REFORMA POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 262.</b> &lt;Artículo modificado por el artículo <a href="#">20</a> del Acto Legislativo 2 de 2015, anteriormente era el artículo 263. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.</p> <p>Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.</p>	<p><b>ARTÍCULO 262.</b> &lt;Artículo modificado por el artículo <a href="#">20</a> del Acto Legislativo 2 de 2015, anteriormente era el artículo 263. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.</p> <p>Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.</p>

**SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA**  
**ABOGADO CONSULTOR**


<p>En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.</p> <p>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p>	<p>En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.</p> <p>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas <b>incluyendo los grupos significativos de ciudadanos</b>, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas</p>
---	--

**EXPOSICION DE MOTIVOS ART. 262.**

El inciso 5 de este artículo “La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas **incluyendo los grupos significativos de ciudadanos**, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas”, Aunque la ley no provee la financiación Estatal para los grupos significativos de ciudadanos sino para las campañas electorales que adelantan los candidatos y en aras al principio de igualdad se hace necesario tal reconocimiento.

**SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA**  
**ABOGADO CONSULTOR**

Y, por último, manifiesto que siendo respetuoso de las demás intervenciones que han fundamentado la reforma de este artículo, quiero expresarles que, a pesar de ello, considero que imponer la **lista cerrada y bloqueada** atenta contra el principio de Democracia Participativa consolidado en nuestra constitución.



**SEBASTIAN FAUSTO MENDEZ TOLOZA.**  
C.C. 18.855.988 de San Benito Abad (Sucre).  
T.P. 144.935 del C.S.J.